

PAGINA	PAGINA
Decreto 2462/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Federico Bravo Morate.	12243
Decreto 2463/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Miguel Angel Alonso Samaniego.	12243
Decreto 2464/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Juan Vázquez Sans.	12243
Decreto 2465/1965, de 22 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil de Sanidad a don Segundo López Vélez.	12244
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 21 de junio de 1965 por la que se rectifica la relación de Profesores auxiliares numerarios de Escuelas de Bellas Artes, publicada por Orden de 30 de diciembre de 1964.	12240
Orden de 31 de julio de 1965 por la que se autoriza el Tribunal de oposiciones a plazas de Profesores adjuntos numerarios de «Latín» para convocar para los ejercicios de oposición, el día quince de septiembre próximo.	12241
Resolución de la Universidad de Valladolid por la que se publica relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición de la plaza de Profesor adjunto de «Derecho penal» de la Facultad de Derecho de dicha Universidad	12241
Resolución del Tribunal de oposiciones a la segunda cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, por la que se convoca a los opositores.	12241
MINISTERIO DE TRABAJO	
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueban normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo de «Representaciones Garantizadas de Tabacalera S. A.».	12236
Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el anexo al Con-	
venio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en las Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.	12238
MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 27 de agosto de 1965 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Badajoz Veinte», del término municipal de La Haba (Badajoz).	12244
MINISTERIO DE COMERCIO	
Resoluciones del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 6 al 12 de septiembre de 1965.	12244
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se hace público el nombre del aspirante admitido en la oposición para proveer una plaza de Letrado-Jefe de Contratación y Compras de esta Corporación.	12241
Resolución de la Diputación Provincial de Sevilla por la que se hace público el resultado del concurso restringido de méritos convocado para proveer una plaza de Jefe de Negociado de la Escala Técnico-administrativa de esta Corporación.	12241
Resolución del Ayuntamiento de Molina de Segura por la que se anuncia oposición para proveer en propiedad dos plazas de Auxiliar administrativo.	12242
Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos en el concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Profesor Ayudante del Laboratorio Municipal (Sección de Bacteriología).	12242

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueban normas laborales de obligado cumplimiento sobre régimen de trabajo de Representaciones Garantizadas de Tabacalera, S. A.

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Representaciones Garantizadas de Tabacalera, Sociedad Anónima;

Resultando que cumplidos los requisitos para la iniciación del referido Convenio y constituida la Comisión deliberante terminaron las negociaciones sin llegar a un acuerdo el día 27 de enero de 1965;

Resultando que el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas remite a este Centro Directivo el expediente del caso para que se dicte la correspondiente norma de obligado cumplimiento, y que en el mencionado expediente figuran las actas de las reuniones y los informes preceptivos;

Resultando que, según se desprende de las actas referidas, hubo acuerdo en cuanto al cómputo de las pagas extraordinarias, la retribución de las mujeres de la limpieza, la gratificación de los apoderados, la cuantía de las dietas de viaje y el régimen de vacaciones, así como en lo relativo a premios de antigüedad, plantillas, Seguridad Social, Ayuda Familiar y jor-

nada; pero no lo hubo, y fué por ello imposible el convenio, en lo relativo a remuneraciones;

Resultando que el 4 de marzo de 1965 se celebró en la Dirección General de Ordenación del Trabajo una reunión con las representaciones económica y social interesadas, sin que fuera posible llegar a un acuerdo sobre los puntos de disconformidad;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este expediente de acuerdo con lo prevenido en el artículo 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 27 de julio del mismo año y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962;

Considerando que, dados los términos en que la cuestión está planteada, ésta se reduce a resolver lo relativo a remuneraciones y confirmar en lo demás el acuerdo de las partes;

Vistos los preceptos citados y demás aplicables, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar la presente norma de obligado cumplimiento para las empresas que ostenten la Representación Garantizada Provincial de la Compañía Tabacalera, S. A., y para su personal, con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.^a *Ambito territorial.*—Se aplicará a las provincias de Alava, Albacete, Almería, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guadalupe, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.^a Remuneraciones:

a) Se establecen las siguientes:

	Pesetas
Oficial mayor	42.000
Oficial 1. ^o	39.000
Oficial 2. ^o	36.000
Oficial 3. ^o	33.000
Oficial 4. ^o	30.000
Auxiliar 1. ^o	33.000
Auxiliar 2. ^o	30.000
Auxiliar 3. ^o	27.000
Auxiliar 4. ^o	24.000
Auxiliar 5. ^o	21.600
Ordenanza	24.000
Ayudante de almacén	24.000

b) Sobre los indicados sueldos el personal percibirá, en fracciones mensuales, un plus anual de la siguiente cuantía:

	Pesetas
Oficial mayor	21.900
Oficial 1. ^o	19.800
Oficial 2. ^o	17.400
Oficial 3. ^o	15.000
Oficial 4. ^o	15.600
Auxiliar 1. ^o	16.800
Auxiliar 2. ^o	14.400
Auxiliar 3. ^o	15.810
Auxiliar 4. ^o	12.510
Auxiliar 5. ^o	11.190
Ordenanza	9.300
Ayudante de almacén	8.100

3.^a Pagas extraordinarias.—Las del 18 de julio y Navidad serán equivalentes a una paga entera cada una, comprensiva de sueldo base, plus voluntario y premios de antigüedad.

4.^a Participación en beneficios.—La participación en beneficios será de un 10 por 100 de los salarios base del apartado a) de la cláusula segunda de esta norma, se abonará dentro del primer trimestre del año siguiente a cada ejercicio natural, a partir del presente ejercicio económico de 1965, que se hará efectivo en 1966.

5.^a Premios de antigüedad.—El importe de los premios de antigüedad devengados con anterioridad al Convenio Colectivo aprobado por Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 13 de noviembre de 1962 quedan consolidados, entendiéndose aumentadas en su cuantía las actuales cantidades hasta llegar a la fracción de millar inmediata o siguientes.

A partir de 1 de enero de 1963, y de conformidad con el régimen anteriormente pactado, se devengarán trienios cuya cuantía será la siguiente:

	Pesetas
Personal administrativo	2.220
Personal subalterno	2.700

6.^a Mujeres de la limpieza.—Dada su especial función y jornada, percibirán en concepto de salario hora individual y profesional la cifra de 15 pesetas por hora de trabajo efectivo, sin que tengan derecho a ninguna otra clase de emolumentos o retribuciones.

7.^a Apoderados.—Los productores que gocen de la gratificación de apoderados por una cuantía base anual de 3.000 pesetas percibirán asimismo una doceava parte de la misma en la paga extraordinaria de 18 de julio e igual cuantía en la de Navidad.

8.^a Dietas en viajes de inspección.—Se mantienen la cuantía de 200 pesetas diarias, más los gastos de locomoción, y la forma de ésta señaladas en la Reglamentación Nacional de Oficinas y Despachos. Pero cuando por circunstancias excepcionales los gastos efectivos sobrepasen la indicada cifra, las empresas abo-

narán hasta el total de los gastos realizados y debidamente justificados, siempre que los mismos correspondan a los medios normalmente utilizados.

9.^a Vacaciones.—Se mantiene el régimen regulado en la Ordenanza de Oficinas y Despachos, incrementado en cinco días naturales.

10. Plantillas y promoción de personal.—Se mantienen los ascensos automáticos para los Auxiliares de quinta y cuarta categoría a la inmediata superior a los tres años de servicios efectivos en cada una de ellas.

A los empleados que actualmente ostenten las categorías y denominaciones de Guardalmacenes de segunda, tercera y cuarta se les asimilará a Oficiales de segunda, tercera y cuarta, desapareciendo las categorías citadas en primer lugar. Igualmente los Cajeros de segunda se asimilarán a Oficial de tercera y los Cajeros de tercera a Auxiliares de tercera, entendiéndose que las condiciones más favorables que en estas categorías existían anteriormente serán respetadas.

Las vacantes de categoría superior, tanto de Oficiales como de Auxiliares, se cubrirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Las vacantes de Oficiales se cubrirán necesariamente entre Oficiales de inferior categoría y Auxiliares que lleven un mínimo de tres años de servicio en la empresa, mediante prueba de aptitud o concurso; y en igualdad de condiciones se respetará el derecho de antigüedad, al que, por tanto, se dará preferencia.

b) Las vacantes de Auxiliares se cubrirán por los de inferior categoría de la misma clase.

c) El cargo de Apoderado será de libre elección de la empresa.

d) El personal que ejerza las funciones de Guardalmacén o Cajero podrá ser designado libremente por la empresa, con la condición de que no cubra vacante cuando el nombramiento no recaiga en personal de la misma. No obstante ello, esta forma de designación no implicará aumento oficial de la plantilla de la empresa, ya que la próxima vacante, tras la corrida de escalas correspondiente, podrá ser amortizada.

11. Seguridad y Previsión Social.—En la situación de baja por accidente de trabajo determinante de incapacidad temporal, la empresa completará las prestaciones económicas obtenidas del Seguro y el haber total a percibir durante un plazo de seis meses. Se procederá en igual forma en las bajas por enfermedad con intervención quirúrgica.

Durante igual período, y en las restantes situaciones de baja por enfermedad, el complemento a la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad alcanzará al salario base y premios de antigüedad del apartado a) de las cláusulas segunda y quinta de esta norma.

La base de cotización a efectos de Seguridad Social y Mutuismo Laboral se efectuará de conformidad con las bases establecidas en el artículo primero del Decreto 56/1963, de 17 de enero, y normas interpretativas y complementarias reguladoras de la materia, o por las que se fijen por la pertinente disposición legal con fuerza de obligar dentro del período de vigencia de la presente norma.

A efectos del Seguro de Accidentes de Trabajo, se computarán también los restantes emolumentos.

12. Plus de Ayuda Familiar.—El porcentaje que nutre el fondo del plus se fijará en el 20 por 100 de los conceptos por los que se cotizaba el 31 de diciembre de 1962, por igual cuantía y con exclusión de cualquier otro emolumento, repartiéndose en la forma que hasta hoy viene verificándose.

13. Jornada.—Será la legal de ocho horas, que se establecerá en todos los centros de trabajo regulados por la presente norma. Ello no obstante, al personal que viniere disfrutando de una jornada laboral más beneficiosa se le respetará a título personal, no pudiendo, por tanto, modificarse en concepto alguno.

14. Compensación. Absorbibilidad «ad personam»:

a) Las condiciones establecidas por esta norma son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

b) Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos existentes, o creados otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad a esta norma superan el total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras de la presente norma.

c) Se respetaran las situaciones personales que excedan de este pacto en su total contenido económico, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Segundo.—La presente norma se publicara en el «Boletín Oficial del Estado» y producira efectos economicos a partir del día 1 de enero de 1965; los atrasos devengados desde esta fecha se liquidarán dentro del mes siguiente a la publicación de la misma.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el anexo al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial concertado entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras.

En el apartado a) del número uno del Convenio Colectivo Sindical concertado entre las Empresas Destiladoras de Mieras y los trabajadores encuadrados en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera de 14 de julio de 1947, con excepción de los Resineros de montes y Remasadores, se estableció que los salarios se fijarian sobre la diferencia que representa en porcentaje la mejora económica que ha experimentado el Peón, para el que se fijó el salario de 80 pesetas.

En su virtud, y como consecuencia de las facultades que le otorga el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958,

Esta Dirección General acuerda aprobar el citado anexo, que figura a continuación:

Categoría	Salario	Salario a efectos de Plus Familiar
Anual		
Grupo A) Personal de monte		
Subgrupo b)		
Guardas mayores (con casa)	37.336,25	23.332,55
Sobreguardas (con casa)	35.153,55	21.961,40
Guardas (con casa)	32.948,05	20.590,20
Diario		
Maestro de labores	84,25	52,65
Vigilantes	80,00	50,00
Grupo B) Personal de fábricas		
Subgrupo a) Personal de destilación:		
Destiladores de primera (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	104,25	65,15
Destiladores de segunda (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	97,60	61,00
Ayudante de destilador (con casa, luz y tres toneladas de leña al año)	84,25	52,65
Subgrupo b) Profesionales de oficio:		
Oficiales de primera	100,30	62,50
Oficiales de segunda	93,25	58,35
Oficiales de tercera	87,90	54,95
Subgrupo c) Aprendices:		
De 14 a 15 años	32,75	20,45
De 15 a 16 años	44,50	24,62

Categoría	Salario	Salario a efectos de Plus Familiar
Diario		
De 16 a 17 años	44,90	28,05
De 17 a 18 años	55,75	34,85
Subgrupo d) Peones especialistas:		
I. Receptores-pesadores	93,35	58,35
II. Fogoneros y Carreteros	86,65	54,20
III. Cuadreros y Arrieros	82,45	51,55
Subgrupo e) Peones:		
I. Peones ordinarios	80,00	50,00
II. Pinches:		
A los 14 años	26,80	16,70
A los 15 años	34,55	21,60
A los 16 años	41,20	25,75
A los 17 años	49,10	30,50
Anual		
Grupo C) Personal subalterno		
I. Ordenanzas:		
En oficinas centrales de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 770 pts.)	37.251,40	23.279,55
En oficinas centrales de restantes plazas (y cinco quinquenios de 770 pts.)	29.638,70	18.522,10
Diario		
II. Almaceneros	85,50	53,40
III. Porteros	80,00	50,00
IV. Serenos	81,20	50,75
Anual		
Grupo D) Personal administrativo		
I. Jefes de primera:		
En fábricas	59.374,15	37.104,80
En oficinas centrales, excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	68.150,74	42.589,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.870 pesetas)	87.303,73	54.558,75
II. Jefes de segunda:		
En fábricas	52.743,48	32.961,00
En oficinas centrales, a excepción de Madrid y Barcelona. En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.620 pesetas)	57.143,84	35.710,90
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.620 pesetas)	76.296,83	47.680,30
III. Oficial administrativo de primera:		
En fábrica	46.149,06	28.839,95
En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	50.331,17	31.453,50
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.345 pesetas)	65.302,06	40.805,25
IV. Oficial administrativo de segunda:		
En fábrica	43.397,29	27.120,30
En oficinas centrales, a excepción de Madrid, Barcelona y Bilbao	46.149,06	28.839,95
En oficinas de Madrid, Barcelona y Bilbao (y cinco quinquenios de 1.220 pesetas)	57.604,46	35.998,80